



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS
RADICADO: 850013160002-2013-00301-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, en el proceso de la referencia, por hallarla procedente, el Despacho accede, en consecuencia, lo procedente es:

ORDENAR:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de la **CUOTA PARTE DEL INMUEBLE** identificado con la matrícula **074-20228**, registrado en la Oficina de Instrumentos de Duitama Boyacá; de propiedad en común y proindiviso de la demandada **MARIA NELLY BARRERA MONTAÑA**, CC. No. 23.754.106.

COMISIONAR AL SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA BOYACÁ (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble citado en precedencia, a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar de la lista vigente de auxiliares de la justicia al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada; la posesión tendrá lugar en el momento de instalarse la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P.

Así mismo, solicítase la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes.

Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P. Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto. (...)”

Por secretaria, librese Despacho Comisorio para ante el señor Juez Promiscuo Municipal –Reparto de Duitama- con los insertos de ley, para efectos de que se sirva materializar la cautela de secuestro decretada en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No.020 de hoy **16 DE MAYO DE 2023**, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN TESTADA
RADICADO: 850013160002-2014-00221-00

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la abogada DIANA PATRICIA PUENTES SUAREZ, quien fungió en el presente asunto como apoderada principal de la parte demandante.

Para efectos de resolver el escrito enervado, es ineludible indicar en primer lugar, que, mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2019¹, se decretó la terminación de este trámite procesal, en aplicación de la figura del desistimiento tácito contemplada en el art.317 del CGP, decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme toda vez que fue notificada en estado del 26 de noviembre de 2019 (fl. 183 expediente digitalizado).

En ese sentido y, en segundo lugar, del estudio del proceso, se evidencia que la profesional del derecho PUENTES SUARES, sustituyó² el poder a ella conferido al también abogado ALVARO HERNAN PUENTES SUAREZ³, quien, a su vez, durante el diligenciamiento procesal, sustituyó el mandato al togado DEIBI ADIAM VARGAS, con quien terminó la actuación procesal por desistimiento tácito. De manera que si bien el artículo 75 del C.G. del P, establece que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, también lo es que cuando se decretó el desistimiento ella no reasumió el mandato. De manera que la solicitud deviene improcedente.

No obstante, lo anterior, las normas procesales citada en la providencia del 25 de noviembre del 2019⁴, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se observa que no se ordenó darle aplicación a lo dispuesto en literal d.)⁵ del numeral 2° del art.317 del CGP., razón por la cual como una de las consecuencias de la figura procesal es esa, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso *sub-examine*, esto es, las ordenadas mediante providencia calendada 03 de junio del 2015⁶.

En Virtud de lo expuesto, se

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia, mediante auto de adiado 03 de junio del 2015⁷, en relación con el EMBARGO Y SECUESTRO que pesa respecto al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.470-16087, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, que figura como de propiedad de la señora BLANCA ROSA MUJICA SANABRIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes para ante las autoridades competentes; claro está bajo la salvedad, que, en caso de existir medidas especiales de remanentes o derechos de crédito, entre otras, deberá obrarse de conformidad a la normatividad legal vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.20 de hoy 16 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.

¹ Archivo digital 02, foliatura 149-150 del cuaderno N.01 del expediente digital

² Archivo digital 02, foliatura 48 del expediente digital

³ Archivo digital 02, foliatura 85 del expediente.

⁴ Archivo digital 02, foliatura 149-150 del expediente digital

⁵ Art. 317, Núm. 2°, d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

⁶ Archivo digital 02, foliatura 52 del expediente

⁷ Archivo digital 02, foliatura 52 del expediente



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160-002-2015-00350-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito que reposa en los documentos 25 y 26 del expediente digital.
2. De conformidad con el **Art. 3 de la Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado lo envíen a todos los sujetos procesales, de manera simultánea con copia incorporada al mensaje enviado. Aunado a ellos, de acuerdo al **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que, en aplicación a la misma norma, no basta con él envió del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos NO ACUSAN RECIBIDO o NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE, pues es desde allí donde;

- a) Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, y
 - b) El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.
3. **RECONOCER** a la estudiante de derecho LADY KARINA VARGA CUTTA, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil, como apoderada judicial de la señora YEIDY NEGRO ROJAS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante LAURA FERNANDA OLMOS RATIVA (documento 28 del expediente digital).
 4. Se **REQUIERE** al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil, en especial a su Director(a), monitores y docentes donde se encuentra adscrita la estudiante de derecho, para que procedan a capacitar y/o asesorar a sus estudiantes para que se abstengan de hacer, solo, solicitudes de actualización de créditos cada semestre por el solo interés de estos, toda vez que, es repetitivo en los procesos tramitados por estudiantes que cursan en este despacho, estas, solicitudes sin evidenciarse la materialización de medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación y/o abonos parciales de la deuda, remates o nuevas medidas cautelares, aunado a ello no están dando aplicación al Art. 3 y al parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022 en ninguna de las peticiones realizadas. Aunado a ello, se les **EXHORTA** para que sean más exhaustivos en la revisión de carpetas que llevan los estudiantes en el Consultorio Jurídico y/o estén revisando los expedientes; para ello, este Despacho Judicial compartirá el vínculo abierto del expediente. Por Secretaria ofíciase y compártase el vínculo abierto del expediente al Consultorio Jurídico, con copia al (la) Director(a) de Consultorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2015-00358-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho DIANA PATRICIA FUENTES FARFAN adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora KAREN VALEN TINA LOMBANA GUALDRON, en los términos y para los efectos indicados en el poder presentado.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago, los pagos debidamente soportados y los depósitos judiciales pagados a la ejecutante.

TERCERO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico dfuentes@unab.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2018-00293-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Se ordena requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG notjudicial@fiduprevisora.gov.co, para que informe a este despacho, en el término de cinco (5) días, la gestión dada al oficio JSF-YC No. 980-20, remitido mediante correo electrónico el 09 de octubre de 2020 y del oficio JSF-YC No. 0243-22, enviado el 25 de marzo de marzo de 2022 mediante correo electrónico, así como también dé respuesta al oficio JSF-YC No. 0583-22, enviado el 22 de junio de 2022 mediante correo electrónico, e informe sobre qué porcentaje y a qué valor está aplicando el descuento comunicado.
2. Ordenar a las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), los pagos debidamente soportados y los depósitos judiciales pagados a la ejecutante.
3. Suspender el pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
RADICADO: 850013160-002-2018-00331-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada del señor Ana Cecilia Guanay Ovejero, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández (documento 15 del expediente digital).

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico leguy.aguirre@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002- 2018-00390

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante, y por hallarla procedente, se,

ORDENA:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL DERECHO DE CUOTA (porcentaje 12.5%) que le pertenece al ejecutado NELSON PATIÑO BELLO identificado con C.C. N° 95.311.97, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 095-87649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, como consecuencia de la adjudicación de derechos y acciones de sucesión intestada.

Por secretaria, ofíciase de conformidad.

SEGUNDO: Por secretaria, **OFÍCIESE** a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S., a fin de que se sirva informar a este Despacho, con destino al proceso de la referencia, el nombre de la Empresa o Entidad que efectúa los aportes a la seguridad social respecto del ejecutado NELSON PATIÑO BELLO, identificado con la C.C No. 9.531.197, en condición afiliado cotizante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No.020 de hoy 16 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA





Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2018-00437-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 20 a 22 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto NO fue presentada la certificación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil, que acredite que la estudiante DEISY CAROLINA TORRES MARTINEZ, se encuentra adscrita al mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2018-00449-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito que reposa en el documento 75 del expediente digital.
2. De conformidad con el **Art. 3 de la Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado lo envíen a todos los sujetos procesales, de manera simultánea con copia incorporada al mensaje enviado. Aunado a ellos, de acuerdo al **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con el envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- a) Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y
 - b) El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.
3. **RECONOCER** a la estudiante de derecho SLENDY DAYANNA GAMBOA RODAS adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora NELLY BURGOS SANTOS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante LAURA VALENTINA GROSSO RODRIGUEZ.
 4. Se **REQUIERE** al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la Universidad Internacional del Trópico Americano "UNITROPICO", en especial a su Director(a), monitores y docentes donde se encuentra adscrita la estudiante de derecho, para que procedan a capacitar y/o asesorar a sus estudiantes para que se abstengan de hacer, **solo**, solicitudes de actualización de créditos cada semestre por el solo interés de estos, toda vez que, es repetitivo en los procesos tramitados por estudiantes de derecho que cursan en este despacho, estas, solicitudes sin la materialización de medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación y/o abonos parciales de la deuda, remates o nuevas medidas cautelares, aunado a ello no están dando aplicación al Art. 3 y al parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022 en ninguna de las peticiones elevadas. Aunado a ello, se les **EXHORTA** para que sean más exhaustivos en la revisión de carpetas que llevan los estudiantes en el Consultorio Jurídico y/o estén revisando los expedientes; para ello, este Despacho Judicial compartirá el vínculo abierto del expediente. **Por Secretaría oficiase y compártase el vínculo** abierto del expediente al Consultorio Jurídico, con copia al (la) Director(a) de Consultorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160-002-2019-00149-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., se corre traslado por el término de 3 días de la liquidación del crédito que reposa en el documento 29 del expediente digital.
2. De conformidad con el **Art. 3 de la Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado lo envíen a todos los sujetos procesales, de manera simultánea con copia incorporada al mensaje enviado. Aunado a ellos, de acuerdo al **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con él envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos NO ACUSAN RECIBIDO o NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE, pues es desde allí donde;

- a) Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y
 - b) El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.
3. **RECONOCER** a la estudiante de derecho LUISA FERNANDA SALAMANCA GUTIERREZ, adscrita a la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil, como apoderada judicial de la señora LIDA ALEXANDRA SANDOVAL, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante JOHN SEBASTIAN TAMARA LINARES (documento 31 del expediente digital).
 4. **POR SECRETARIA** remitir el expediente digital a la apoderada de la parte actora al correo electrónico lsalamanca406@unab.edu.co
 5. Se **REQUIERE** al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil, en especial a su Director(a), monitores y docentes donde se encuentra adscrita la estudiante de derecho, para que procedan a capacitar y/o asesorar a sus estudiantes para que se abstengan de hacer, solo, solicitudes de actualización de créditos cada semestre por el solo interés de estos, toda vez que, es repetitivo en los procesos tramitados por estudiantes de derecho que cursan en este despacho, estas, solicitudes sin la materialización de medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación y/o abonos parciales de la deuda, remates o nuevas medidas cautelares, aunado a ello no están dando aplicación al Art. 3 y al parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022 en ninguna de las peticiones elevadas por los discípulos. Aunado a ello, se les **EXHORTA** para que sean más exhaustivos en la revisión de carpetas que llevan los estudiantes en el Consultorio Jurídico y/o estén revisando los expedientes; para ello, este Despacho Judicial compartirá el vínculo abierto del



expediente. **Por Secretaria oficiase y compártase el vínculo** abierto del expediente al Consultorio Jurídico, con copia al (la) Director(a) de Consultorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.F.G.G.



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2019-00407-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

1. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito que reposa en el documento 75 del expediente digital.
2. De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con el envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos NO ACUSAN RECIBIDO o NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE, pues es desde allí donde;

- a) Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y
 - b) El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.
3. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 62-63, 66-67 y 70 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto en el proceso de la referencia no fue presentada la sustitución de poder a favor de la estudiante de derecho ANDREA PATRICIA DUARTE MACHADO, siendo la última estudiante de derecho reconocida ANGELA ESTEFANIA GARCIA CASTRO.

En consecuencia, se sugiere a la estudiante de derecho que solicita le sea reconocida personería, contactar directamente a la usuaria para que le otorgue poder en debida forma, o comunicarse con la estudiante que se encuentra reconocida en el proceso de la referencia.

4. Se **REQUIERE** al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la Universidad Internacional del Trópico Americano "UNITROPICO", en especial a su Director(a), monitores y docentes donde se encuentra adscrita la estudiante de derecho, para que procedan a capacitar y/o asesorar a sus estudiantes para que se abstengan de hacer, solo, solicitudes de actualización de créditos cada semestre por el solo interés de estos, toda vez que, es repetitivo en los procesos tramitados por estudiantes de derecho que cursan en este despacho, estas, solicitudes sin la materialización de medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación y/o abonos parciales de la deuda, remates o nuevas medidas cautelares, aunado a ello no están dando aplicación al parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022 en ninguna de las peticiones elevadas por los educandos. Aunado a ello, se les **EXHORTA** para que sean más exhaustivos en la revisión de carpetas que llevan los estudiantes en el Consultorio Jurídico y/o estén revisando los expedientes; para ello, este Despacho Judicial compartirá el vínculo abierto del expediente. Por Secretaría ofíciase y compártase el vínculo abierto del expediente al Consultorio Jurídico, con copia al (la) Director(a) de Consultorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **01-2023-00052-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2021-00152-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA oficiar por segunda vez a SANITAS EPS, para que, de conformidad al auto de fecha 08 de septiembre 2022 y al oficio JSF-YC No. 0923-22 del 21 de septiembre de 2022 enviado mediante correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, informe los siguientes datos:

- Dirección física, correo electrónico y abonado celular del señor JHON FREDDY GELVEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.607.647
- Nombre, dirección física, correo electrónico y abonado telefónico de la persona natural o jurídica que actualmente se encuentre realizando los aportes al sistema de seguridad social del señor JHON FREDDY GELVEZ ROJAS.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida por el numeral 3° de artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago, lo ordenado en auto del 25 de abril de 2022, los pagos debidamente soportados y los depósitos judiciales pagados a la ejecutante.

TERCERO: RECONOCER a la estudiante de derecho MARIA JOSE HERNANDEZ ROJAS adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora YENNIFER CAROLINA GOMEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante DUVAN JAHIR GUTIERREZ HERNANDEZ.

CUARTO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico mhernandez320@unab.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

RADICADO: 850013110002-2022-00213-00

El abogado JUAN CARLOS URRIOLO JIMENEZ, quien funge como apoderado judicial del señor GUADALUPE REYES GARCES, parte actora, allega memorial a través del cual informa que realizó los días 16 de febrero y 06 de marzo del 2023, los trámites de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada señora YEIMY CLARITZA CASTILLO LOPEZ, por conducto del correo electrónico castillojeimy678@gmail.com, a través de la herramienta de *mensaje de datos*.

Sin embargo, debe señalarse que revisadas las constancias del trámite de notificación efectuadas por conducto de la herramienta de mensajería de datos¹, arribadas, respecto del cual la activa pretende se le otorgue plena validez para efectos de tener como legalmente notificada al extremo pasivo, el Despacho advierte que **no resulta viable otorgar la validez interpelada**, toda vez que, los citados intentos notificados, no se ajustan a los lineamientos adjetivos actualmente vigentes² y a lo decantado jurisprudencialmente por las altas Cortes, pues, nótese que de las constancias de los mensajes de datos enviados al correo electrónico castillojeimy678@gmail.com, presentado al plenario, con los fines ya expuestos:

1. **No se arrima al plenario prueba de la confirmación de entrega generada por el servidor iniciador del mensaje de datos**.³

“(…) Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.(…)”

2. **No permiten, a través de su visualización, la identificación precisa y clara de los documentos que se pretenden notificar.**
3. **No advierten al notificado, la salvedad establecida en el inciso 3⁴ del art. 8 de la ley 2213 de 2023, ello, como garantía de los efectos de los cómputos de los términos de traslado.**

“(…) Indicar en el cuerpo del correo que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”(…)”

Así las cosas, es ineludible reiterar que **no resulta viable otorgar validez** a los trámites notificados presentados por la activa, y en consecuencias de ello, por sustracción de materia, no es procedente emitir concepto favorable frente a la solicitud de tener por notificado al extremo pasivo.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE :

PRIMERO: NO OTORGAR VALIDEZ a los trámites notificados presentados por la activa a través de memoriales obrantes a los archivos digitales 15 y 18 del expediente digital, en relación con el auto admisorio de la demanda, en atención a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la

¹ STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01.

² Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

³ Conforme los postulados de la sentencia **C-420 de 2020**, debe entenderse que debe mediar la confirmación de entrega generada por el servidor iniciador del mensaje de datos.

⁴ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



notificación del auto admisorio a la parte demandada con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, por conducto de los lineamientos establecidos en el CGP, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 020 de hoy 16 DE MAYO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

BPVR



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110-002-2022-00267-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada del señor Dumar Alexis Sánchez Peñaloza, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández (documento 26 del expediente digital).

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., **SE REQUIERE por segunda vez** a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada con sujeción a lo previsto en los artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00293-00

Revisadas las diligencias observa este Despacho que el extremo pasivo de la litis, esto es, el señor Jorge Luis Rodríguez Galán, el día 1 de marzo del 2023¹, se notificó de forma personal², en la secretaria del Estrado Judicial, del auto de mandamiento de pago datado 08 de septiembre de dos mil veintidós (2022)³, librado con ocasión al diligenciamiento procesal. No obstante, ello, resulta patente advertir que, el ejecutado guardo silencio durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa técnica, mediante la proposición de excepciones.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO propuso medios exceptivos- no contestó la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En virtud de lo expuesto, y en armonía con lo dispuesto en el precitado el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO de manera personal al ejecutado JORGE LUIS RODRÍGUEZ GALÁN, de conformidad al precepto legal establecido en el art.291 del CGP.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno Por Secretaría, procédase de conformidad.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al estudiante **JUAN PABLO SANABRIA MOLANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N°1032366626 expedida en BOGOTÁ, con código estudiantil U00090044, de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, en calidad de apoderada especial de la menor D.L.R.L., en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución de poder, visto en el documento digital 15-16-17 del expediente digital, que le otorgara la estudiante **LAURA ANGELINA CAMPUZANO DELGADO**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al estudiante **ISLENY TORRES UNIVIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N°1007.765.263, con código estudiantil ID: U00131880, de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL sede Yopal, en calidad de apoderada especial de la menor D.L.R.L., en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución de poder, visto en el documento digital 19-23 del expediente digital, que le otorgara la estudiante **JUAN PABLO SANABRIA MOLANO**.

¹ Archivo PDF 23 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL...** N. 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

³ Archivo PDF 10 del expediente digital.



NOVENO: Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, al estudiante **ISLENY TORRES UNIVIO**, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico E-mail itorres884@unab.edu.co <itorres884@unab.edu.co>; lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020 de hoy 16 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 850013110-002-2022-00333-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora Lilibeth Mogollón Mogollón, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el abogado Elkin Toca Ramírez (documentos 13-15 del expediente digital).

SEGUNDO: NEGAR la sustitución de poder presentada por el abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández que obra en el documento 32 del expediente digital, se hace necesario informar que el mismo no es procedente por cuanto en la parte motiva se hace referencia que a quien representa es al señor Fauder Aurelio Morales Calderón, persona que a su vez no tiene vínculo alguno con el proceso de la referencia.

TERCERO: Se le informa al apoderado de la parte demandante que el proceso se encuentra en términos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2022-00342-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en el documento 17 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado ya se encuentra reconocida como apoderada de la parte demandante desde la providencia del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), en calidad de Defensora Publica.
2. **Se requiere por segunda vez** a la parte actora para que proceda a das cumplimiento a lo indicado el ordinal tercero de la providencia del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), es decir, la notificación personal del demandado. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., esto es decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2022-00429-00

Teniendo en cuenta que el ejecutado, señor **JUAN DE JESUS BOHÓRQUEZ BARRERA**, concurrió a la secretaria del Juzgado de forma personal a notificarse del auto de mandamiento de pago, el día 27 de abril del 2023. Y que se allegó contestación de la demanda el 11 de mayo del año que discurre, es decir dentro del término otorgado por la norma procesal, lo procedente es emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

De otro lado, atendiendo las solicitudes allegadas al plenario, en virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibídem, y observando las piezas procesales militantes, este Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: ABSTENER de reconocer personería adjetiva a la estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, **DEISY CAROLINA TORRES MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N. 46.386.295 de Sogamoso y Código No. U0013037, **como representante judicial del extremo actor**, señora **REINA LUCERO FONSECA MARTINEZ**, en virtud de la sustitución de poder que aduce obtener de parte del estudiante **LEONARDO ESTEBAN RESTREPO BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.435.743 de Yopal – Casanare, código estudiantil No. U00126434; por cuanto, al plenario, **No se adjunta la sustitución de poder aludida.**¹

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **FRANCESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.536.459 de Yopal Casanare y TP No 307.925 del C.S. de la J, en calidad de **apoderada especial** del señor **JUAN DE JESUS BOHÓRQUEZ BARRERA**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de poder, visto en el documento digital 21-22 del expediente digital.

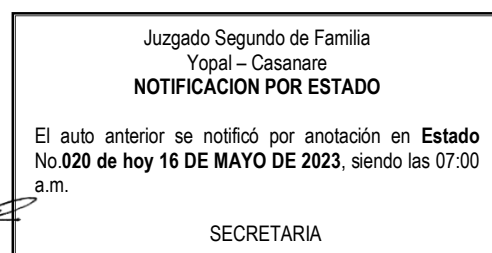
TERCERO: Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, a la **FRANCESCA ALEJANDRA PLAZAS AVILA**, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico E-mail faleja_45@hotmail.com, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica

CUARTO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA por el ejecutado, señor **JUAN DE JESUS BOHÓRQUEZ BARRERA**, quien se notificó de forma personal, del auto de mandamiento de pago, el día 27 de abril del 2023.²

QUINTO: De las excepciones incoadas por la parte ejecutante, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante. En consecuencia, **SE ADVIERTE QUE LOS TÉRMINOS DE TRASLADO** otorgados, corren a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza



¹ Archivos digitales 15-16-17 del expediente.

² Artículo 291, numeral 5° del CGP

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2022-00429-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante, a través de su mandataria judicial, en virtud de los poderes que confieren la normativa del artículo 43 del CGP, en concordancia con los deberes impuestos en 42 ibidem, y por hallarlas ajustadas a derecho, se,

RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR RETENCION de los dineros que posea el demandado **JUAN DE JESUS BOHORQUEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía NL1.006.558.219, expedida en Yopal Casanare, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en las siguientes entidades bancarias y corporaciones financieras: los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTA, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL**, del municipio de Yopal Casanare.

Por secretaria, oficiase de conformidad, con las advertencias de ley.

Las medidas indicadas en la presente providencia se limitan a la suma de \$35.162.922.

SEGUNDO: Oficiar a las Centrales de Riesgo **TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO** para que realicen el reporte del acá ejecutado. Por Secretaría librese el oficio del caso, remitiendo copia a la parte interesada

TERCERO: IMPEDIR LA SALIDA DEL PAÍS al demandado, señor **JUAN DE JESUS BOHORQUEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía NL1.006.558.219, expedida en Yopal Casanare, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el incumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Por Secretaría librense los oficios del caso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado**
No.020 de hoy 16 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00
a.m.

SECRETARIA



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110-002-2022-00439-00

Atendiendo la respuesta allegada a este Despacho por parte de la Comisaría de Fortul, vista en el documento 26 del expediente digital, en el cual se emitió concepto NO favorable para el reintegro familiar del menor M.A.M.C, circunstancia que altera la medida de restablecimientos de la situación jurídica, y como quiera que nos hallamos dentro del término de seguimiento el Juzgado, dispone:

Oficiar al señor JUAN CARLOS MARTINEZ MACUALO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1006595415 de Fortul, en calidad de Gobernador Indígena del Resguardo Cusay – La Colorada, para que en el **término de 3 días** allegue al Juzgado la percepción sobre las posibilidades de Reintegro Familiar para el niño M.A.M.C, teniendo en cuenta las condiciones y garantías de derechos que presenta la familia extensa frente a las áreas de salud, alimentación, habitabilidad, educación y entorno familiar en general.

En el evento de que su concepto sea también negativo, manifieste cuál es el trámite implementado al interior de la comunidad para casos como el del menor M.A.M.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 020**
de hoy 16 DE mayo DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2022-00485-00

El abogado que representa la parte actora radicó memorial a través del cual hace saber que realizó notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, por conducto de la herramienta tecnológica del correo electrónico, medio este legalmente válido¹, razón por la cual solicita, se tenga por notificado al extremo pasivo,

Sin embargo, revisadas las constancias del trámite de notificación allegadas, respecto del cual la activa pretende se le otorgue plena validez para efectos de tener como legalmente notificada al extremo pasivo, el Despacho considera pertinente advertir, **para efectos ilustrativos, que una cosa**, es la comunicación que regula el artículo 291 del C.G.P y que es una CITACIÓN al demandado para que comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes (si es que reside en el mismo municipio o 10 días sino), al recibo de la comunicación a efectos de materializar diligencia de notificación personal (donde el secretario entera personalmente al sujeto procesal de lo actuado); **y otra bien distinta**, es la regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, norma que establece que con la recepción de la comunicación acompañada de la demanda, anexos (si es que aquellos no fueron ya remitidos) y auto a notificar, se entiende notificado personalmente el demandado transcurridos dos días desde la entrega del mensaje que puede, o no, ser de datos; **disposiciones adjetivas estas respecto de la cuales debe destacarse no deben ser entremezcladas.**

Tal salvedad se efectúa, toda vez que, del estudio que se realiza a las constancias del intento notificatorio arrimadas al plenario, encuentra el Despacho que, en la comunicación² enviada a la pasiva, se entremezclan las disposiciones del GGP y la ley 2213/2022, en lo que a los lineamientos de las notificaciones reglamentan las mismas; **circunstancia que no es permisible.**

Por lo anterior, no es posible tener por notificado al extremo pasivo JIMMY DANILO QUINTANA GÓMEZ, conforme al intento de notificación personal arribado por la activa, según los lineamientos de que tratan el art. 291 del CGP.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE :

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al extremo pasivo JIMMY DANILO QUINTANA GÓMEZ, conforme a las motivaciones expuesta.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, REQUERIR a la parte actora y a su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, por conducto de los lineamientos establecidos en el CGP, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020 de hoy 16 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--

¹ STC16733-2022 Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01.- y Ley 2213/2022

² Archivo digital N.26 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **85003110-002-2023-00006-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD
RADICADO: 850013110-002-2023-00039-00

Vencido el término de suspensión ordenado en auto que antecede y recolectadas las pruebas decretadas, se
DISPONE:

1. De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;

Respuesta lcbf - Documento 28 del expediente digital
Informe Defensoría de Familia -Documento 30 del expediente digital

2. Con la finalidad de dar continuidad al trámite de audiencia de que trata el inciso 5 del Artículo 100, se señala el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), a las 2:30 pm**, CONEXIÓN a la hora de las 2:15 pm.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00093-00

Teniendo en cuenta que por error (acto involuntario) en auto datado 08 de mayo del 2023, notificado por estado N.019 del 9 de mayo del 2023, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del *sub - examine*, se registró como número de radicación del expediente el radicado N.85001311000220220027800, siendo lo correcto identificarlo bajo el radicado 8500131100022023-00093-00.

Lo procedente es corregirlo¹ en esta oportunidad procesal, advirtiendo que, en adelante, para todos los efectos el expediente de la referencia, estará identificado bajo el radicado N.8500131100022023-00093-00, que le fuera otorgado por la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.

EN LO DEMAS PERMANCERA INCOLUME LA DECISION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.20**
de hoy 16 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
BPVR.

¹ Artículo 286 del CGP. **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00093-00** versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (A Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110-002-2023-00116-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de divorcio y disolución de la sociedad conyugal entablada por la señora Adriana Carolina Girón Avellaneda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00119-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos entablada por la señora Monica Lisbeth Sanabria Cubides, en representación legal de la menor S.L.C.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110-002-2023-00120-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho entablada por el señor Miguel Arango Devia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 850013110-002-2023-00124-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria entablada por el señor José del Carmen Castro Socha, en representación de las menores M.J y M.L.C.U., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





opal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00123-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos entablada por la señora Eidy Alexandra Rosas García, en representación de la menor M.V.R., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (FIJACION DE ALIMENTOS DE ADULTO MAYOR)
RADICADO: 85001311000220230012700

La Defensora de Familia de Yopal Casanare, Dra. SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA, en amparo del artículo 9 de la ley 1850 de 2008, modificatoria de la Ley 1251 de 2008, presenta demanda de fijación de alimentos en favor del señor GABRIEL PEREZ CARDENAS, persona adulta, a cargo de sus hijos KAREN SOFIA PEREZ GOMEZ y JESSICA GABRIELA PEREZ GOMEZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, por los siguientes aspectos:

1. No se adjunta con el libelo introductorio, documento a través del cual se acredite el cumplimiento a lo ordenado en el art. 61 de la ley 2213 de 2022, esto es, respecto a que se corrió traslado del citado libelo introductorio a las señoras KAREN SOFIA PEREZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.1.118.555.349 y JESSICA GABRIELA PEREZ GOMEZ, cedulada con N.1.118.546.213, quienes son convocadas a la presente acción en calidad de hijas del señor GABRIEL PEREZ CARDENAS, con la consecuente **prueba de la confirmación de entrega generada por el servidor iniciador del mensaje de datos**.².

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA PAOLA CORREDOR SALAMANCA**, identificado con CCN.43674691 de Sogamoso Boyacá, con TPN. No.107.409 del C.S.J., Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- como agente oficiosa del señor GABRIEL PEREZ CARDENAS., de conformidad a lo preceptuado en el artículo 9° de la ley 1850 de 2008, modificatoria de la Ley 1251 de 2008

CUARTO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art.90³ del CGP, **contra la presente decisión no procede la interposición de recursos**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 020**
de hoy **16 DE MAYO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

¹ Art. 61 de la ley 2213 de 2022. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Conforme los postulados de la **sentencia C-420 de 2020**, debe entenderse que debe mediar la confirmación de entrega generada por el servidor iniciador del mensaje de datos.

³ Art.90³ del CGP, Mediante **auto no susceptible** de recursos el juez **declarará inadmisibles** la demanda solo en los siguientes casos (...)"





Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110-002-2023-00128-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de investigación de paternidad entablada por la señora Zully Katherin Salgado Mosquera, en representación de la menor M.S.S.M., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00133-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos entablada por la señora Gilma Alfonso Ruiz, en representación de la menor M.C.P.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APOYO JUDICIAL

RADICADO: 850013110-002-2023-00134-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de apoyo judicial entablada por medio del Personero Municipal de Chámeza, en representación de la señora Ludovina Morales Lesmes, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110-002-2023-00137-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, incoada por el señor Cristian David Jiménez Suarez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 020 de hoy 16 de mayo de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
RADICADO: 850013110002-2023-00139-00

La señora **BERTHA EDILIA CUTA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.23.740.644 de Yopal (Casanare), a través de abogado, presenta demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JUAN ISRAEL ALARCON MERCHANT**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.652.741 de Yopal.

Realizado el estudio de que tratan los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), y la Ley 2213 de 2022, encuentra este Despacho, que la demanda enunciada en precedencia, reúne los requisitos de ley, así mismo, que es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, por lo que se admitirá y dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BERTHA EDILIA CUTA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.740.644 expedida en Yopal (Casanare), y en contra de JUAN ISRAEL ALARCON MERCHANT, persona mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.652.741 expedida en Yopal (Casanare), por concepto de "REAJUSTE DE CUOTA DE ALIMENTOS", a que se obligó según sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare, el 05 de febrero del 2016, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con radicado número 2016-00017, instaurado por el señor JUAN ISRAEL ALARCON MERCHANT contra BERTHA EDILIA CUTA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DEL REAJUSTE ADEUDADO RESPECTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS

AÑO 2017

1. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **enero del año 2017**.
2. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **febrero del año 2017**.
3. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **marzo del año 2017**.
4. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **abril del año 2017**.
5. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **mayo del año 2017**.
6. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **junio del año 2017**.
7. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **julio del año 2017**.
8. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **agosto del año 2017**.
9. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **septiembre del año 2017**.
10. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **octubre del año 2017**.
11. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **noviembre del año 2017**.
12. Por la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$13.500), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **diciembre del año 2017**.

AÑO 2018

1. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de **enero del año 2018**.
2. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de febrero del año 2018.



3. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de marzo del año 2018.
4. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de abril del año 2018.
5. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de mayo del año 2018.
6. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de junio del año 2018.
7. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de julio del año 2018.
8. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de agosto del año 2018.
9. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de septiembre del año 2018.
10. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de octubre del año 2018.
11. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de noviembre del año 2018.
12. Por la suma de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.675), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de diciembre del año 2018.

AÑO 2019

1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de enero del año 2019.
2. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de febrero del año 2019.
3. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de marzo del año 2019.
4. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de abril del año 2019.
5. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de mayo del año 2019.
6. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de junio del año 2019.
7. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de julio del año 2019.
8. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de agosto del año 2019.
9. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de septiembre del año 2019.
10. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de octubre del año 2019.
11. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de noviembre del año 2019.
12. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.558), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de diciembre del año 2019.

AÑO 2020

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de enero del año 2020
2. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de febrero del año 2020
3. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de marzo del año 2020
4. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de abril del año 2020
5. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de mayo del año 2020
6. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de junio del año 2020
7. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de julio del año 2020



8. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de agosto del año 2020
9. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de septiembre del año 2020
10. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de octubre del año 2020
11. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de noviembre del año 2020
12. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$58.186), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de diciembre del año 2020

AÑO 2021

1. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de enero del año 2021.
2. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de febrero del año 2021.
3. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de marzo del año 2021.
4. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de abril del año 2021.
5. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de mayo del año 2021.
6. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de junio del año 2021.
7. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de julio del año 2021.
8. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de agosto del año 2021.
9. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de septiembre del año 2021.
10. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de octubre del año 2021.
11. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de noviembre del año 2021.
12. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$74.596), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de diciembre del año 2021.

AÑO 2022

1. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de enero del año 2022.
2. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de febrero del año 2022.
3. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de marzo del año 2022.
4. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de abril del año 2022.
5. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de mayo del año 2022.
6. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de junio del año 2022.
7. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de julio del año 2022.
8. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de agosto del año 2022.
9. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de septiembre del año 2022.
10. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de octubre del año 2022.
11. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de noviembre del año 2022.



12. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$91.825), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de diciembre del año 2022.

AÑO 2023

1. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$109.917), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de enero del año 2023.
2. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$109.917), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de febrero del año 2023.
3. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$109.917), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de marzo del año 2023.
4. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$109.917), por concepto del reajuste adeudado sobre cuota alimentaria causada para el mes de abril del año 2023.

SEGUNDO: : El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor **JUAN ISRAEL ALARCON MERCHAN**, persona mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.652.741 expedida en Yopal (Casanare), y a favor de **BERTHA EDILIA CUTA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.23.740.644 de Yopal, por concerto de reajuste de cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado, **que se causen en lo sucesivo.**

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P

SEXTO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago, córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda. Conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá suministrar un canal digital que elija para los efectos del proceso.

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia.

DECIMO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **YUDY PAOLA SALCEDO ABRIL**, identificada con la cedula de ciudadanía N.115.861.727 expedida en Paz de Ariporo (Casanare), y portadora de la T. P. No. **370.039** del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora **BERTHA EDILIA CUTA RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.20 de hoy 16 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--



Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00139-00** versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (A Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : MUERTE PRESUNTA
RADICADO : 850013160002-2023-00142-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho, que reúne los requisitos legales dispuestos en los Art. 82 y ss del C.G.P.; además este Despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta el último domicilio del presunto desaparecido, por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite conforme el Art. 577 y s.s. del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la señora **ESTEFANIA REYES MURCIA** C.C.Nº 1.118.201.096 expedida en Villanueva - Casanare, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** por **MUERTE PRESUNTA** de **HORMINZO REYES GARCIA**, instaurada por su hija la señora **ESTEFANIA REYES MURCIA**, instaurada a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el art. 584 C.G.P., en concordancia con los artículos 577 y 583 numerales 2, 3, y 4 ibidem, con sujeción a lo establecido en el art. 97 C.C.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante hacer una publicación un día domingo en: (i) uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, (ii) un periódico de amplia circulación en Maní –Casanare, y, (iii) una radiodifusora con sintonía en ese mismo municipio. Debe contener la información de la existencia del proceso, la identificación de la persona cuya presunción de muerte se persigue, el lugar de su ultimo domicilio conocido, el nombre de la parte demandante y la prevención a quienes tengan noticias para que lo informen al Juzgado.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, esta orden deberá cumplirse tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

CUARTO: Ordenar a la parte interesada citar al señor **HORMINZO REYES GARCIA**, quien se identifica con C.C.N.17.308.464 expedida Villavicencio, por medio de la publicación de edictos emplazatorios un día domingo en i.) uno de los periódicos de mayor circulación nacional, tal como La República o el Espectador, ii.) una radiodifusora con sintonía en ese mismo municipio, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, los cuales deberán contener:

- La información de la existencia del proceso
- La identificación de la persona cuya presunción de muerte se persigue, esto es, la identificación del señor **HORMINZO REYES GARCIA**,
- el lugar de su último domicilio conocido,
- el nombre de la parte demandante.
- La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al Juzgado.

La publicación será gestión de la parte interesada, quien deberá allegar copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado con los datos de rigor y la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web a la que hace referencia el parágrafo 2 del Art. 108 del C.G.P.

QUINTO: Téngase como pruebas las siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía del Sr **HORMINZO REYES GARCIA**, quien se identificaba con C.C. 17.308.464 expedida Villavicencio.
- Copia de la denuncia penal- Noticia Criminal de fecha 22 de octubre del 2019,



- Oficio N.OABY N.00438, a través del cual la Unidad de Restitución de Tierras, emite respuesta a solicitud emitida por la señora ESTEFANIA REYES MURCIA.
- Acta de notificación de fecha 12 de julio del 2019, suscrita por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Meta, a través de la cual se hace saber que se NOTIFICA al HORMINZO REYES GARCIA, en la fecha enunciada, la Resolución N.RT 00804 de 29 de marzo del 2019, por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, proferida por la Dirección Territorial del Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- Resolución N.RT 00804 de 29 de marzo del 2019, expedida por la UAERTD.
- Copia de la cedula de ciudadanía de ESTEFANIA REYES MURCIA.
- Registro civil de nacimiento de ESTEFANIA REYES MURCIA.

DE OFICIO

- **Por secretaria**, oficiase a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que certifique el estado actual de la cédula No.17.308.464 de Yopal, documento de identificación del señor HORMINZO REYES GARCIA, y si dicho número de identificación fue habilitado en el censo electoral, y si su titular ha ejercido el derecho al voto. Requierase allegar el registro civil de nacimiento del señor HORMINZO REYES GARCIA.
- **Por secretaria**, oficiase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina de Migración Colombia, para que informe si el presunto desaparecido HORMINZO REYES GARCIA, quien se identificado con C.C. 17.308.464, tuvo movimientos migratorios desde el 15 de agosto de 2019 y hasta la fecha.
- **Por secretaria**, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC para que certifique si el señor HORMINZO REYES GARCIA, quien se identificado con C.C. 17.308.464, registra antecedentes carcelarios o penitenciarios, en caso de ser afirmativo, precisar bajo orden de qué despacho judicial y el estado actual de la medida.
- **Por secretaria**, oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, a efectos de que informe si el presunto desaparecido HORMINZO REYES GARCIA, quien se identificado con C.C. 17.308.464, ha presentado declaraciones tributarias, en caso afirmativo, para que informe datos de notificaciones y correspondencia que registre.
- **Por secretaria**, oficiase a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para que certifique el último domicilio registrado, última fecha de consulta y atención del presunto desaparecido HORMINZO REYES GARCIA, quien se identificado con C.C. 17.308.464.
- **Por secretaria**, oficiase a la Unidad de Desaparecidos de la SIJIN para que informen si se encuentra en curso investigación por el desaparecimiento del señor HORMINZO REYES GARCIA, quien se identificado con C.C. 17.308.464, o en su defecto informe si cursa diversa actuación tendiente a dar con el paradero del mencionado ciudadano.
- **Por secretaria**, consúltase en línea el Registro único de Afiliados del Ministerio de Protección Social en relación con el señor HORMINZO REYES GARCIA, quien se identificado con C.C. 17.308.464. Agréguese al expediente el resultado de la consulta.
- **Por secretaria**, consúltase en línea el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC en relación con el señor HORMINZO REYES GARCIA, quien se identificado con C.C. 17.308.464. Agréguese al expediente el resultado de la consulta.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo ordena el Art. 579 del C.G.P.

SEPTIMO: SE REQUIERE al demandante y su apoderada, para indiquen los nombres de los herederos conocidos del señor HORMINZO REYES GARCIA, quien se identificaba con C.C. 17.308.464 expedida Villavicencio, que deban ser citados conforme el Art. 61 del C.C.

OCTAVO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ESTEFANIA REYES MURCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, esto es, de conformidad a lo preceptuado en el art.152 y demás normas concordantes del CGP, y para los efectos determinados en la disposición contenida en el art.154 ibidem.; y en virtud de ello, **DESIGNAR** a la Dra. **GLADYS ROA PINEDA**, como apoderado del pobre, para que trámite hasta su terminación proceso *sub-examine*.



NOVENO: Conforme al Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días a la notificación de la presente providencia, tramite el primer edicto emplazatorio aquí ordenado, debiendo allegar las constancias del caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020 de hoy 16 DE MAYO DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	BPVR.



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00144-00

Correspondería proceder a calificar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que VICTORIA MERCEDES ROZO VILLARRAGA, identificada con CCN.52.975.932, presenta en representación de su menor hija A.L.R.R., en contra del señor ANDRES MAURICIO ROSALES ALVAREZ, C.C. N° 91.515.247, si no fuera porque se evidencia que el título base del recaudo ejecutivo, esto es, la Resolución N.0093 del 14 de marzo de 2022, emitida por Defensoría de Familia del ICBR de la Regional Casanare, fue refrendada por el Homólogo Primero de Familia de esta ciudad, mediante decisión judicial adiada 11 de noviembre del 2022, emitida dentro de la actuación procesal distinguida con radicado N.2022-0018-00, circunstancia ésta que impone, que sea ésta autoridad quien deba adelantar la acción impetrada, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR, de conformidad con lo preceptuado en el art. 139¹ del CGP, que contra la presente decisión no procede la interposición de recursos.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 020**
de hoy **16 DE MAYO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE. (...) TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO: 850013110002-2023-00146-00

El señor **ADOLFO SÁNCHEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.659.037 de Yopal, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, en contra de las señoras **ENY ISABEL GARCÍA FERNÁNDEZ**, identificada con número de cédula 47.435.220 de Yopal **Y KAREN SOFÍA SÁNCHEZ GARCÍA cédula 1.118.573.853 de Yopal.**, con la finalidad de obtener la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble con folio de matrícula **No.470-54095** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, correspondiente al inmueble ubicado en el lote de terreno identificado con el No. 1(uno) de la manzana 4(cuatro) del plano de lote el Remanso de la ciudad de Yopal Departamento de Casanare, ubicado en la carrera 30 No. 31ª-03.

Previo a realizar pronunciamiento en relación con el cumplimiento de las exigencias establecidas en los art. 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, se considera por parte de este Despacho, señalar que de manera expresa y clara que el numeral 4º del artículo 21 del C. G del P., establece que los jueces de familia conocen en **única instancia** de los siguientes asuntos: *"4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios" y cuando el asunto **no se torna contencioso** su trámite se ventila por el de **jurisdicción voluntaria** a voces del numeral 8º del artículo 577 ib.:*

En cambio, cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con "pleno conocimiento de causa" (Art. 25, Ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (Art. 5, Literal j, Decreto 2272 de 1989) por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del artículo 5o., Decreto 2272 de 1989) para el proceso verbal sumario (Art. 390, numeral 7º, del CGP.). De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decreta el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este último.

Lo anterior, para efectos de indicar que en lo que atañe al asunto que llama nuestra atención, en el cual se destaca existen divergencias en relación con el objeto sustancial traído a estudio jurisdiccional, deberá aplicarse el procedimiento verbal sumario de que trata el art. 390 del CGP, y demás normas concordantes, claro está, en caso de resultar procedente su admisión.

Efectuadas las salvedades que preceden, se considera necesario manifestar que, del estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No cumple con la exigencia determinada en el núm. 2º del art.82 del CGP., esto, por cuanto, no se indica en el libelo introductorio de la demanda lo concerniente con el domicilio de los sujetos procesales intervinientes, presupuesto, disímil de la exigencia establecida en el numeral 10º de la norma ibidem.
2. No se cumple con la exigencia determinada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se informa por parte del interesado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. No se arrio Registro Civil de Nacimiento del señor Julián Andrés Sánchez García Q.E.P.D., (beneficiario del patrimonio de familia que se pretende su cancelación) exigencia establecida en el art. 86. Anexos a la solicitud de cancelación del patrimonio de familia inembargable del decreto ley 019 de 2012.
4. No se arrió Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del trámite debidamente actualizado. Nótese que el arrimado corresponde al año 2021., situación está que no permite colegir la realidad jurídica del inmueble.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

¹ Art. 82. del CGP.. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

² Art. 82. del CGP.. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

³ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES, ley 2213/2022. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.





Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020 de hoy 16 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2023-00147-00

La señora **KAROL MAYERLY FIGUEROA TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. No. 1.007.478.901, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**., en contra de los señores **CARLOS ALBERTO NONTOA RODRIGUEZ**, identificado con número de cédula C.C. No. 1.118.563.831, quien figura en el registro civil de nacimiento del menor **E. S. N. F.** como padre reconociente, y **JORMAN JEISON TORRES PEREZ**, identificado con número de cédula No. 1.118.559.411, quien es convocado como presunto padre del menor

Del estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá a su admisión, y se ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderado judicial quien será reconocido para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la señora **KAROL MAYERLY FIGUEROA TOVAR**, en representación de su menor **E. S. N. F.**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO NONTOA RODRIGUEZ** y **JORMAN JEISON TORRES PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en la ley 2213 de 2022

CUARTO: Del dictamen de ADN - Relación Biológica- Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, practicada por el Laboratorio EL ADN, acreditado por la ONAC, en relación entre el señor JORMAN JEISON TORRES PEREZ y el menor E.S.N.F., *-del cual se resalta es visto a los folios 10 y 11 del archivo digital 2 del expediente-Anexos de la demanda, y fue presentado en aplicación inmediata de los lineamientos procesales establecidos en el art. 227 del CGP.* **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, para que, si es su deseo, pidan aclaración o complementen, de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P, norma congruente con lo dispuesto en el art. 4º de la ley 721 del 2021, o en su defecto, soliciten la práctica de un nuevo

QUINTO: No obstante, lo dispuesto en el numeral que precede, **SE DECRETA** la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora 12 Judicial De Familia y a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de esta ciudad.

¹ Art. 4º de la ley 721 del 2021: Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo [238](#) del Código de Procedimiento Civil.





SEPTIMO:: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, i) adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora **KAROL MAYERLY FIGUEROA TOVAR**, en representación de su menor **E. S. N. F.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: Tener a la Defensora de Familia Dra. **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO**, como demandante en representación del interés superior del menor **E. S. N. F.**, hijo de la señora **KAROL MAYERLY FIGUEROA TOVAR**.

DECIMO: En amparo del precepto legal establecido en el numeral 5° del art.386 del CGP., y en concordancia con lo estatuido en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se señala como **ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor del menor **E. S. N. F.**, y a cargo del señor **JORMAN JEISON TORRES PEREZ**, identificado con número de cédula No. 1.118.559.411, la suma equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020 de hoy 16 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO : **850013110002-2023-00153-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Mayerly Barrera Pérez en representación del menor K.A.A.B., en contra del señor Jeiler David Adán Ortiz.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. También existe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto, se confunde el proceso declarativo con el ejecutivo, recordándole al profesional del derecho que la demanda de la referencia tiene el trámite y la finalidad de ejecutar las obligaciones alimentarias insolutas, y no de fijar o declarar derechos, para ello deberá acudir al procedimiento dispuesto en la norma para ello.
3. En el acápite de pretensiones se hacen solicitudes de naturaleza cautelar, debiendo corregir dicho yerro, y elevar dichas cautelas de manera técnica, en el aparte dispuesto legalmente para ello en la demanda.
4. Hace alusión a que el proceso debe adelantarse de conformidad con lo establecido en el art. 390 del C.G.P., sin embargo, se le reitera que no se trata de un proceso declarativo, razón por la cual debe ceñirse a los postulados de que tratan los artículos 422 y s.s. del C.G.P.
5. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP.
6. Se le recuerda al profesional del derecho que de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que hubieren podido conseguir las partes, directamente o a través de derecho de petición, lo cual deberá acreditarse de manera sumaria.
7. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
8. El poder no es completamente legible, razón por la cual se solicita sea aportado nuevamente verificando que al ser escaneado sea posible su revisión de manera clara y completa.
9. El documento que reposa en las páginas 10 y 11 del archivo 01 del expediente digital, es completamente ilegible, debe ser aportado nuevamente.





La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Mayerly Barrera Pérez en representación del menor K.A.A.B., en contra del señor Jeiler David Adán Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 16 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO- SUCESIÓN
RADICADO: 850013110002-2023-00156-00

Los señores **GLORIA GÓMEZ CARVAJAL Y PEDRO MARÍA GÓMEZ CARVAJAL**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda liquidataria de sucesión intestada, respecto de su causante **AURA LIGIA CARVAJAL DE GÓMEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 28.709.092, fallecida el día 13 de agosto del año 2018, y respecto de quien anuncia tuvo como último domicilio la ciudad de Yopal Casanare.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 488, 489 y ss del Código General del Proceso, ni a los presupuestos establecidos por la ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No cumple con el presupuesto formal establecido en el numeral 4¹ del art. 488 del CGP.
2. Si bien es cierto, en el libelo introductorio, se delimita un capítulo a la “Relación de activos”, no es menos cierto, que el mismo adolece, de manifestación alguna frente al inventario de las deudas de la herencia, exigencia esta que se encuentra contenida en el numeral 5² del art.488 del CGP.
3. No cumple con la exigencia establecida en el numeral 6³ del art.489, que exige que se debe arrimar un “avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.” Cabe resaltar que, revisado el libelo introductorio en su integridad, encuentra este operador judicial, que el extremo actor, no dio cumplimiento a la exigencia anunciada, presentando los avalúos de los inmuebles inventariados según la premisas art 444 del CGG.. Nótese que en el mismo cuerpo demandatorio, en el acápite que se denomina “Relación De Activos”, en la partida 1° y 2°, se anuncia el valor catastral de los inmuebles inventariados y, se efectúa la manifestación que el valor catastral “**no corresponde al valor comercial**”, sin que se efectúe manifestación alguna o se arrime documento alguno respecto al avalúo comercial de los bienes inventariados.
4. Se solicita igualmente, que los elementos materiales probatorio arrimados al plenario sean presentados de tal manera que sea viable su lectura, toda vez que, los allegados se toman ilegibles, tal es el caso de los registros civiles de defunción.

Así las cosas, observa el Despacho que la demanda en estudio se encuentra incurso en causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 numerales, esto es, las descritas en los numerales 1°, la cual guarda congruencia con lo establecido en el art. 82 del Estatuto Procesal General; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020 de hoy 16 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--

¹ ARTÍCULO 488. DEMANDA. (...) La demanda deberá contener: 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.(...)”

² ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. 5. Un inventario de los bienes relictos y **de las deudas de la herencia**, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

³ ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. 6. Un avalúo de los bienes relictos **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444**.



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00157-00

La Doctora **MONICA ALEJANDRA CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.438.087 de Vélez Santander, en su condición de Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Yopal Casanare, manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N.343 del 7 de octubre del 2022, remite documentos pertinentes de acuerdo al art.111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en pro del interés superior de la menor **L.M.M.M.**

Agrega que tal remisión la realiza teniendo en cuenta que el señor **EDWARD MARTINEZ MALDONADO**, progenitor de la menor, manifestó mediante escrito su inconformidad frente a la determinación adoptada en la Resolución N.343, citada, mediante la cual se fijó de forma provisional cuota de alimentos a favor de la menor **L.M.M.M.**

Efectuada la salvedad que precede, se considera necesario manifestar que, del estudio preliminar al informe remitido por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Yopal Casanare, en cumplimiento de lo estatuido en el art. 111 del CGP, es claro que, el mismo no se acompasa a las exigencias establecidas en los art. 82° y sus normas concordantes del Código General del Proceso demanda, ni a los presupuestos establecidos por la ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No cumple con la exigencia determinada en el núm. 2¹ del art.82 del CGP., esto, por cuanto, no indica de manera concreta en el libelo introductorio de la demanda lo concerniente con el nombre y domicilio de los sujetos procesales intervinientes.
2. No cumple con el requisito establecido en el numeral 4² del del art.82 del CGP, toda vez, que no determina con precisión y claridad las pretensiones que pretende enervar.
3. No cumple con la exigencia del presupuesto formal establecido en el numeral 5° del art. 82 del CGP. Nota igualmente este Despacho, que el informe remitido por el defensor no relata una situación fáctica (hechos), debidamente determinada, clasificada y numerada, que sirvan de fundamentos a las pretensiones que pretenda enervar.
4. No cumple con la exigencia del numeral 6° del art. 82 del CGP., esto es, no presenta de manera concreta una formulación de pruebas que pretenda hacer valer.
5. No cumple con la exigencia determinada en el artículo 8³ de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se informa por parte del interesado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. No cumplió con el requisito señalado en el inciso 3° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que le impone el deber de que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir por medio electrónico de ella y de sus anexos, en este caso al demandado, y de igual forma lo deberá hacer la parte actora, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación, y ello no se hizo en el presente asunto.
7. No se arrima con el informe enviado por el Defensor de Familia, el respetivo registro civil de nacimiento⁴ de la menor respecto de la cual se solicita fijación de alimentos; documento esencial en el trámite que se pretende adelantar, amparado por la normativa contenida en el numeral 2 del art. 90 del CGP

Así las cosas, observa el Despacho que la demanda en estudio se encuentra incurso en causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 numerales, esto es, las descritas en los numerales 1°, 2°, las cuales guardan congruencia con lo establecido en el art. 82 del Estatuto Procesal General, amén de destacar respecto de la misma, también, la inobservancia de lo estatuido en la ley 2213 de 2022.; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

¹ Art. 82. del CGP.. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

² Art. 82. del CGP.. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

³ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES, ley 2213/2022. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⁴ Art.90, núm. 2.CGP, Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020 de hoy 16 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	BPVR.



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
RADICADO : **850013110002-2023-00158-00**

Se encuentra al Despacho demanda de investigación de paternidad, incoada por la Defensoría de Familia de La Dorada Caldas a nombre del menor J.D.O.M. representado legalmente por su progenitora Jhorsiany Andrea Ospina Muñoz, en contra del señor Alex Stiven Giraldo Olaya.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado (art. 6 Ley 2213 de 2022)
3. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
4. Indicar cuál es la capacidad económica del demandado en la investigación de paternidad y de ser posible prueba sumaria de ello, toda vez que no se aporta constancia de ello, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de investigación de paternidad, presentada por la la Defensoría de Familia de La Dorada Caldas a nombre del menor J.D.O.M. representado legalmente por su progenitora Jhorsiany Andrea Ospina Muñoz, en contra del señor Alex Stiven Giraldo Olaya, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 16 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
RADICADO: 850013110002-2023-00160-00

La señora **CAROLL MELISA AVELLA PRECIADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.343.081, a través de abogado, presenta demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.104.708.512.

Realizado el estudio de que tratan los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), y la Ley 2213 de 2022, encuentra este Despacho, que la demanda enunciada en precedencia, reúne los requisitos de ley, así mismo, que es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, por lo que se admitirá y dispondrá su trámite.

De otra parte, resulta pertinente mencionar que el extremo actor de la litis, elevo petición de amparo de pobreza, petición ésta respecto de la cual ha de destacarse reúne los requisitos señalados en el Art. 151 del C. del CGP., razón por la cual se concederá el amparo solicitado y se designará a la Dra. **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO**, como apoderado del pobre, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de EJECUCION en contra del señor **JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LÓPEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor **H.V.A.A.**, representada legalmente por su progenitora la señora **CAROLL MELISA AVELLA PRECIADO**, y en contra de **JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LÓPEZ**, por concepto de "CUOTA DE ALIMENTOS", a que se obligó según Resolución No° 012 del 11 de enero del 2023, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Yopal, por las siguientes sumas de dinero:

POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS

AÑO 2023

1. Por la suma de (\$300.000) por concepto de cuota de alimentos correspondiente al mes de enero de 2023.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados desde Enero 11 de 2023 y hasta cuando se verifique su pago.
2. Por la suma de (\$300.000) por concepto de cuota de alimentos correspondiente al mes de febrero de 2023.
 - 2.1. Por los intereses moratorios causados desde Febrero 11 de 2023 y hasta cuando se verifique su pago.
3. Por la suma de (\$300.000) por concepto de cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo de 2023
 - 3.1. Por los intereses moratorios causados desde Marzo 11 de 2023 y hasta cuando se verifique su pago.
4. Por la suma de (\$300.000) por concepto de cuota de alimentos correspondiente al mes de abril de 2023.
 - 4.1. Por los intereses moratorios causados desde Abril 11 de 2023 y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor **JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LÓPEZ**, y a favor de la menor **H.V.A.A.**, por concerto de cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado, que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P

SEXTO: Ordenar la notificación al demandado del presente mandamiento de pago, córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda. Conforme lo

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá suministrar un canal digital que elija para los efectos del proceso.

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia.

DECIMO PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA, a la menor **H.V.A.A.**, quien se encuentra representada por su progenitora la señora **CAROLL MELISA AVELLA PRECIADO**, de conformidad a lo preceptuado en el art. 152 y demás normas concordantes del CGP, y para los efectos determinados en la disposición contenida en el art. 154 ibidem.; y en virtud de ello, **DESIGNAR** a la Dra. **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO**, como apoderado del pobre, para que trámite hasta su terminación proceso de EJECUCION en contra del señor **JAIRO ALEJANDRO AMORTEGUI LÓPEZ**.

Se le advierte a la Dra. **LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO**, que el cargo de apoderado en amparo del pobre, en estos casos es de forzoso desempeño. Librese comunicación en la forma más expedita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.20 de hoy 16 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA BPVR.
--



Yopal, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00160-00** versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (A Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00161-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Beyanid Medina Velazco en representación de la menor L.Z.D.M., en contra del señor Gladimiro Duran Higuera.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. En el acta de pruebas y fallo adelantado en el trámite del PARD, se indicó que el incremento de la cuota alimentaria sería de conformidad con el salario mínimo, mientras que, para el vestuario ordenado, el incremento sería según el IPC.
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Beyanid Medina Velazco en representación de la menor L.Z.D.M., en contra del señor Gladimiro Duran Higuera, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 20 de hoy 16 de mayo
2023, siendo las 07:00 a.m. 1 de 1

SECRETARÍA

accr



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (EJECUTIVO DE ALIMENTOS)
RADICADO: 850013110002-2023-00165-00

La señora **ORALIA BARCHILÓN LÓPEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.118.553.830, actuando en representación de su menor hijo J.C.P.B. por conducto de abogado, presenta demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.115.690.205.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. En el hecho primero de la demanda acumula dos o más circunstancias fácticas, actuación ésta que va en contra posición de lo establecido en numeral 5°¹ del art. 82. del CGP. Veamos: En el citado hecho relaciona circunstancias de modo respecto al vínculo marital entre los progenitores del menor J.C.P.B, haciendo mención a su descendencia procreada, esto es, alusión al menor en mención.
2. Tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados, especialmente en el acápite de pretensiones². (Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.)
3. No cumple con la exigencia determinada en el núm. 9° del art.82 del CGP., esto es, la determinación de la cuantía, presupuesto indispensable para la determinación del trámite.
4. No se indica en la demanda que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados⁴.
5. No se cumple con la exigencia determinada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se informa por parte del interesado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. De otra parte, es preciso recalcar que los **procesos verbales** (se encuentran regulados en el Título II, del libro Tercero de los Procesos), parten sobre la base de un derecho discutido e incierto; mientras que los **procesos ejecutivos** (procedimientos regulados en el Título Único, de la Sección Segunda, del libro Tercero de los Procesos), parten sobre la existencia de un derecho que, siendo indiscutible y cierto, puede exigirse del deudor a través del constreñimiento del mismo, circunstancia ésta que nos permite colegir que no podemos entremezclar los procedimientos enunciados, para pretender enervar la declaratoria de pretensiones a favor, pues evidentemente, son procedimientos diferentes. La anterior salvedad se efectúa toda vez que, observa el Despacho que, tanto en el poder conferido al profesional del derecho, como en el libelo introductorio, se aduce que interpone proceso VERBAL SUMARIO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpelación esta que en sentir del despacho debe adecuarse, por la razón ya expuesta.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020 de hoy 16 DE MAYO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	BPVR.

¹ Art. 82. del CGP.5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

² Art. 82. del CGP.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

³ Art. 82. del CGP. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

⁴ARTÍCULO 5o. PODERES. Ley 2213/2022. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

⁵ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES, ley 2213/2022. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00166-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora María Nayiber Cachai Largo en representación de los menores J.E. y D.A.R.C., en contra del señor José Elías Ruíz Cotinchara.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora María Nayiber Cachai Largo en representación de los menores J.E. y D.A.R.C., en contra del señor José Elías Ruíz Cotinchara, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 16 de mayo
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00170-00

La señora **HEYNNGRY DISBEY ESTEVEZ SANABRIA**, identificada con C.C. 1.116.862.641 de la ciudad de Tame- Arauca, actuando en representación de su menor hijo **L.F.S.E.**, por conducto de abogado, presenta demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **ALVARO ANDRES SANCHEZ DEVIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.503.336,.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

- 1. Tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 2. No se indica en la demanda ni en el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹. Ley 2213/2022.
- 3. No se cumple con la exigencia determinada en el artículo 8² de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se informa por parte del interesado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 4. En el acápite de pruebas documentales hace mención a un elemento material probatorio documental- “Extracto Bancario”, **que no aporta con el libelo demandatorio.**

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020
de hoy 16 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
BPVR.

¹ARTÍCULO 5o. PODERES. Ley 2213/2022. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
² ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES, ley 2213/2022. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00172-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Marley Johana Serrano Atuesta en representación del menor J.D.T.S., en contra del señor Walter Daniel Torres Avellaneda.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Existe una incoherencia entre los hechos y pretensiones, por cuanto en los primeros se aduce que el ejecutado adeuda la totalidad de la cuota de alimentos desde el mes de septiembre del año 2016, sin embargo, en las pretensiones se reclama desde esa fecha únicamente el incremento de la cuota, y solo hasta el mes de septiembre, pero del año 2021, se inicia a ejecutar el monto adeudado por concepto de cuota alimentaria.
2. En el acta de conciliación se indica que la cuota por concepto de vestuario tendrá un incremento anual según el salario mínimo mensual vigente, sin embargo, en la demanda no se tuvo en cuenta dicho incremento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora Marley Johana Serrano Atuesta en representación del menor J.D.T.S., en contra del señor Walter Daniel Torres Avellaneda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 16 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

1 de 1

accr



Yopal, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE
RADICADO : 850013110002-2023-00173-00

Revisada la demanda de designación de curador especial para inventario solemne de bienes, incoada a través de apoderada por Juan Carlos González González, en la cual pretende se designe curador especial para el mencionado trámite procesal respecto a declaración de unión marital de hecho o matrimonio civil, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 577 y s.s. del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de designación de curador especial para inventario solemne de bienes, instaurada a través de apoderada por Juan Carlos González González, en defensa de los derechos de su menor hija G.G.B.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con el dispuesto en el Art. 577 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: CÍ TAR Y EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia a favor de la menor G.G.B., de conformidad con el Art. 579 del C.G.P., por secretaría súrtase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: Se le hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Diana Marcela Villa Londoño, como apoderada judicial del señor Juan Carlos González González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 20 de hoy 16 de mayo**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00174-00

La señora **YEMIFER CAROLINA ORTIZ ATEORTUA**, cedula de ciudadanía No 1.114.058.683 de San Pedro Valle del Cauca,, actuando en representación de su menor hijo **D.A.C.O.**, por conducto de abogado, presenta demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **EDWIN ALEJANDRO CALDERON VALDES**.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 88 del Código General del Proceso (C.G.P.) y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No cumple con el requisito establecido en el núm. 2° del art.82 del CGP. Nótese que, si bien es cierto, se individualiza al extremo ejecutado, en el libelo introductorio, no es menos cierto, que no fue plenamente identificado, exigencia que si podía ser cumplida por el accionante, si se tiene en cuenta que cuenta con estos elementos por conducto del título base del recaudo ejecutivo y los documentos de identificación que se arriman al plenario respecto de él.
2. No se indica en la demanda ni en el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹. Ley 2213/2022.
3. No se cumple con la exigencia determinada en el artículo 8² de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se informa por parte del interesado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, por lo que se debe indicar las cuotas insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme a su causación, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados, especialmente en el acápite de pretensiones³. (Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.)

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 020**
de hoy **16 DE MAYO DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
BPVR.

¹ARTÍCULO 5o. PODERES. Ley 2213/2022. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
² ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES, ley 2213/2022. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
³ Art. 82. del CGP 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: (INVESTIGACION DE PATERNIDAD)
RADICADO: 850013110002-2023-00175-00

La señora **YOVELI CASTILLO**, identificada con C.C. No. 1.007.703.916, presenta demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** en contra del **JOSE AUGUSTO PEREZ**.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2023, por los siguientes aspectos:

1. Con el libelo introductorio, no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda.
2. No se cumple con la exigencia determinada en el artículo 8¹ de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se informa por parte del interesado bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En la petición de las pruebas testimoniales no enuncia concretamente los hechos de la demanda que, a través de cada una de estas, pretende demostrar.
4. No se acredita el cumplimiento a lo ordenado en el art. 6² de la ley 2213 de 2022, esto es, respecto a que se corrió traslado del libelo introductorio al señor JOSE AUGUSTO PEREZ, presunto padre, con la respectiva prueba de la confirmación de entrega generada por el servidor.³

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 020
de hoy 16 DE MAYO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES, ley 2213/2022. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² Art. 6² de la ley 2213 de 2022. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ Conforme los postulados de la **sentencia C-420 de 2020**, debe entenderse que debe mediar la confirmación de entrega generada por el servidor iniciador del mensaje de datos.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>